



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020-0090100
Proceso:	Ejecutivo mínimo cuantía
Demandante:	Germán Giraldo Cano
Demandado:	-Juan Carlos Echavarría Castañeda -Carlos Mario Chica Díaz -Juan Carlos Martínez Mejía
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcialmente - Deniega mandamiento de pago por el cobro de la cláusula penal y los honorarios de abogado - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia dl título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, la Jueza,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **GERMAN GIRALDO CANO** en contra de **JUAN CARLOS ECHAVARRÍA CASTAÑEDA, CARLOS MARIO CHICA DÍAZ Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

a) Los cánones de arrendamientos dejados de cancelar:

Fecha de vencimiento canon dd/mm/aaaa	Intereses de mora dd/mm/aaaa	Valor canon de arrendamiento
24/01/2020	25/01/2020	\$ 700.000
24/02/2020	25/02/2020	\$ 700.000
24/03/2020	25/03/2020	\$ 700.000

[TÍTULO DEL DOCUMENTO]			
05001400301220200090100			
24/04/2020	25/04/2020	\$	700.000
24/05/2020	25/05/2020	\$	700.000
24/06/2020	25/06/2020	\$	700.000
24/07/2020	25/07/2020	\$	700.000
24/08/2020	25/08/2020	\$	700.000
24/09/2020	25/09/2020	\$	700.000
24/10/2020	25/10/2020	\$	700.000
TOTAL		\$	7.000.000

b) Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

Segundo. Denegar el cobro del pago de la cláusula penal toda vez que, para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

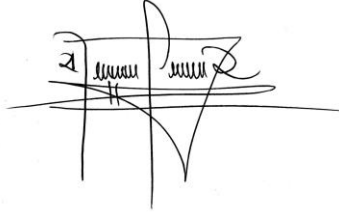
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogad **Eduardo Luis Mercado Guevara** portador de la T.P. No. 150.263 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00251 00
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	John Jairo Carvajal Ceballos
Demandado:	William Albeiro Guisao Marín
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Como quiera que la pretensión 3ª se busca la devolución de la primera cuota del pago del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir la totalidad de las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de compraventa de establecimiento de comercio, y allegará las respectivas pruebas e que soporta su afirmación que lo habiliten a solicitar las consecuencias de la mora, en este caso, la exigencia de la cláusula penal.

En caso de no haberse allanado a cumplir con la totalidad de las obligaciones a su cargo, deberá la parte actora analizar la ley sustancial y verificar la procedencia de la pretensión resolutoria y el reconocimiento de la cláusula penal.

2. Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 1546 del C.C. deberá la parte actora a su arbitrio adecuar las pretensiones, indicando si lo que busca es la resolución o el cumplimiento del contrato.

3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, teniendo en cuenta los valores perjuicios patrimoniales.

4. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los

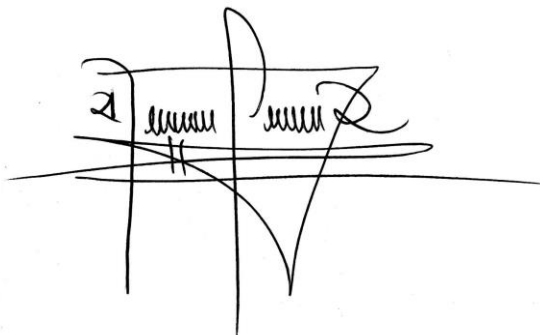
lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma.

5. En aras de acreditar que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, deberá la parte actora, allegar la constancia de remisión de la citación al codemandado Gildardo de Jesús Zuluaga Cardona de quien se conoce su dirección electrónica¹, con el fin de verificar si se llevó a cabo correctamente, en virtud de la incomparecencia a la audiencia de conciliación.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

7. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos al demandado (de quien se conoce la dirección electrónica) a través de correo electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG

¹ Dirección electrónica contenida en el Rut del señor Gildardo de Jesús Zuluaga Cardona



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00257 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aldrin Fredy Jaramillo Franco
Demandado:	Jorge Conrado Valencia Martínez Ramón Eduardo Ocampo Ramírez
Asunto:	Ordena oficiar

Siendo procedente la solicitud de oficiar, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral único. Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si los demandados **Jorge Conrado Valencia Martínez** y **Ramón Eduardo Ocampo Ramírez**, figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cuales entidades son cotizantes y el nombre de cada uno de los empleadores (persona natural o jurídica) por quienes se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00273 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Marisol López Loaiza
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Marisol López Loaiza**, por las siguientes sumas de dinero:

1). Pagaré sin número suscrito el día 14 de noviembre de 2019:

- a) Capital:** La suma de **\$16.444.343,00** como capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **16 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Pagaré No.70094588:

- a) Capital:** La suma de **\$ 24.834.758,00** como capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **01 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago

total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

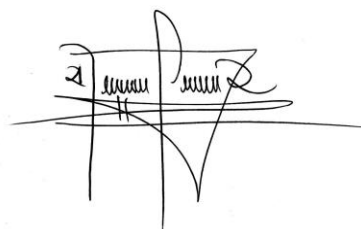
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor **John Jairo Ospina Penagos**, con T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., quien actúa como segundo representante legal suplente de la sociedad Cartera Integral S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Barrera Moreno se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**